

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 35558, 35561 y 35605: téngase presente.

Visto:

En los autos Rit O-361-2020, Ruc N° 2040285328-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, por sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se acogió la demanda declarando que las demandadas constituyen un único empleador para efectos laborales y previsionales, condenándolas al pago de las sumas que señala por los conceptos de indica, sin costas.

En relación con dicho fallo la demandada Esmax Distribución SpA. interpuso recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, por resolución de doce de enero de dos mil veintidós.

Respecto de esta última decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida se refiere a determinar *"si existe trabajo en régimen de*



subcontratación cuando el vínculo comercial entre las partes es un contrato de franquicia".

Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone esencialmente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia del arbitrio son similares, es ineludible tener presente que el fallo recurrido rechazó la nulidad que se dedujo en contra de aquel que acogió la demandada de declaración de único empleador, teniendo en consideración que *"con los hechos acreditados en juicio, el sentenciador desarrolla lo que a su criterio es la amplitud de atribuciones o injerencia de la demandada Esmax SpA, la que no solo abarcaba directivas financieras, administrativas, comerciales y de control a las que debía ajustarse la empresa Comercial Chacón, sino que también a las que debían ceñirse los trabajadores que prestaban servicios en el establecimiento comercial, mediante fiscalización de desempeño de aquellos, excediendo entonces a las de una franquicia, ya que la demandada principal recibía un porcentaje de las ventas que pertenecían a Esmax SpA, quien mantenía un control absoluto de la principal actividad de su giro, beneficiándose directamente de la explotación de tal actividad, concluyendo correctamente la sentencia recurrida,*



que se reúnen para el caso los requisitos que exige el artículo 183 A del Código del Trabajo, que regula el trabajo el régimen de subcontratación”.

Quinto: Que, para los efectos de fundar su pretensión, el recurrente cita fallos de las Cortes de Apelaciones de Valdivia Y San Miguel, dictados en los autos Roles N° 34-2014 y 203-2017, pero sin constancia en este recurso de unificación de encontrarse ejecutoriados, omisión que constituye un obstáculo insalvable para que pueda prosperar, en razón de lo cual resulta inoficioso entrar a conocer del fondo.

No obsta a lo anterior, que el arbitrio haya sido admitido a tramitación, puesto que la decisión que lo dispuso es provisoria y esencialmente revisable en la presente oportunidad.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada en relación con la sentencia de doce de enero del año dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

N° 4.274-22.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., Ministra Suplente señora María Carolina Catepillán L., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Gonzalo Ruz L. Actuó como Ministro de Fe el relator José Pablo Rodríguez M. Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.





MLZVXDFVRXX

En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

